



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Octubre diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

ACCION: INCIDENTE DE DESACATO-2023-00023.
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA -2023-0094.
ACCIONANTE: EVER DARIO MARIN ALVAREZ.
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA.

I.FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el 22 de septiembre del año que avanza el accionante solicita se adelante incidente de desacato en contra de la alcaldía municipal de Cimitarra por el presunto incumplimiento de la sentencia proferida por este juzgado el pasado 29 de agosto de 2023.

II. LA ACTUACIÓN SURTIDA

Mediante auto que data del 27 de septiembre de los corrientes, se requirió al gerente y/o representante legal de la parte incidentada, para que informa sobre la orden impuesta en el fallo de tutela, en caso no haberlo realizado indicara cuales fueron los motivos de su incumplimiento; por lo anterior mediante auto del 29 de septiembre del año que avanza se ordena admitir el incidente de desacato y darle el tramite respectivo con la debida notificación a las partes de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

III. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite propio del mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales previstos en el Artículo 86 de la C.P. y el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho decidirá respecto del incidente de desacato propuesto por la actora frente a la Tutela de la referencia.

El desacato implica que la parte accionada está desconociendo la obligación constitucional de acatar plenamente las decisiones judiciales dentro del término que se le concede, acarreando dicha conducta, consecuencias tales como la estipulada en el artículo en cita del decreto ya referido, que habla de imponer sanciones de tipo penal y pecuniario al incumplido, de lo que se deduce que la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva.

Por la anterior razón, al momento de imponer una sanción por desacato de tutela, debe estar acreditado que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo, en la medida en que es una potestad



disciplinaria de la que hace uso un Juez de la República, y por lo mismo la imposición de dicha sanción debe estar precedida de un debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, manifestó lo siguiente:

"... 3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

"Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar" Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

"El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P. C.) es accesorio.

"Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. (Negrilla con subraya fuera del texto original).

De la anterior normatividad se tiene que el fallo de tutela debe cumplirse en el término allí concedido y también que el incidente de desacato debe interponerse cuando se haya vencido este término. De igual forma se entiende que el DESACATO A UNA DECISION, se convierte en el incumplimiento de las órdenes impartidas por el Juez en aplicación de la protección de los Derechos Fundamentales de quien impetró la acción.

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia "

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, presenta dos (2) elementos para que se constituya el desacato:

1. Que exista una orden judicial frente a una persona determinada;
2. Que esa persona sea responsable del incumplimiento a la orden judicial impartida.

En el caso materia de estudio, una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso se observa que están establecidas claramente dichos requisitos, por se, no se cumple el segundo requisito por cuanto no se avizora un incumplimiento a la orden dado por esta judicatura el pasado 29 de agosto de los corrientes, tampoco se observa un actuar negligente en las contestaciones dadas, solo existe una inconformidad o discrepancia en las respuestas dadas y estas diferencia no pueden tomarse como un incumplimiento, por cuanto si se le dio respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado (*este se presenta cuando no se*



República de Colombia

ha acatado la orden emitida por el despacho judicial) situación que acá no se presentó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Cimitarra, Santander.

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR al señor HENRY RIAÑO CASTILLO, alcalde municipal de Cimitarra, en el presente incidente de desacato.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta decisión, archívese y realicen las actuaciones por secretaria.

TERCERO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

El juez.

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Octubre diez (10) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-02119-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA. Actor: JHORGI ALEXANDER RAMIREZ ALDANA.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en la no respuesta del derecho de petición de fecha 28 de agosto de 2023.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 06 de octubre de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

➤ SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA.

Contestaron el 09 de octubre de 2023

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas y aportadas por las partes de la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.



Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo", la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".² (Subrayado Fuera de Texto).

"La Corte ha señalado tres criterios³ para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho; y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".⁴ (Negrilla fuera de texto).

*"8.2 Respecto del escenario del **hecho superado**, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la acción de tutela presentada, la entidad accionada **satisface íntegramente la pretensión sin que medie orden judicial para el efecto⁵ (negrilla propia)**. De manera que "le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente"⁶. Así, no es dable asegurar que hay carencia actual de objeto por hecho superado cuando no existió un análisis de fondo por parte del juez constitucional, cara a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela de los derechos fundamentales en cuestión."⁷ (negrilla fuera de texto)*

¹ T-369 de 2017

² T-107 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

⁴ T-045 de 2008.

⁵ Ver, entre otras, la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

⁶ Sentencia SU-508 de 2020 reiterada en la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

⁷ Sentencia T-064 de 2023.



Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el transcurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se le dio respuesta de fondo a su petición, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por JHORDI ALEXANDER RAMIREZ ALDANA y contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, por el medio más idóneo a las partes, por otra parte, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Octubre nueve (09) de los dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. 2023-00120 – ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA, INSPECCION DE TRANSITO DE CIMITARRA y SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA Actor: LUIS ALEJANDRO JUEZ SACRISTRAN

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase a la parte accionada y/o quien haga sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.